



EXPEDIENTE : 3018-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES LOS COCOS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0464-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril de 2018 y el escrito de descargos del 17 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD Piura**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable “Grifo” de titularidad de Inversiones Los Cocos S.A.C. (en lo sucesivo, **Inversiones Los Cocos**), ubicado en Prolongación Puno s/n, distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 6 de julio de 2015², (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 021-2015-OEFA/OD PIURA-HID del 12 de agosto de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 133-2016-OEFA/OD PIURA-HID⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Inversiones Los Cocos habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0148-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 26 de enero de 2018, notificada el 1 de febrero del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20484167649.

² Páginas 35 al 37 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

Folios 2 al 17 del expediente.

Folios 18 al 22 del expediente.

⁶ Folio 23 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





Inversiones Los Cocos, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de marzo de 2018, Inversiones Los Cocos presentó sus descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) en el presente PAS.
5. El 3 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0464-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 17 de mayo de 2018, Inversiones Los Cocos presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 24 al 26 del expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Inversiones Los Cocos S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del 2014, respecto a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental**

10. Sobre el particular, el Artículo 9°¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
11. De manera complementaria, es preciso indicar que el Artículo 8°¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
12. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra efectuar el monitoreo de ruido en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) **Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

13. Mediante Resolución Directoral N° 074-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 12 de agosto de 2009, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura aprobó el Plan de Manejo de Ambiental (en adelante, **PMA**) del Grifo, a favor de Inversiones Los Cocos, en el que se detallan entre otros aspectos, el

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- **Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".



compromiso de realizar el monitoreo trimestral de ruido y de acuerdo a los puntos establecidos en el Plano A-01¹² del PMA:

"Plano de Distribución – Ubicación de Puntos de Monitoreo (A-01):

SIMBOLO	ESTACIONES DE MONITOREO	PUNTOS
R	PUNTO DE MONITOREO DE RUIDO	R1
		R2

(...)"

14. Habiéndose definido el compromiso establecido en el PMA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Piura constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Inversiones Los Cocos no había realizado el monitoreo de ruido correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹³.
16. En el ITA¹⁴, la OD Piura concluyó que Inversiones Los Cocos no había realizado el monitoreo de ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2014, respecto de todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

17. En su escrito de descargos-1, Inversiones Los Cocos no desvirtúa el presente hecho imputado, limitándose a indicar que está de acuerdo con el análisis realizado en la Resolución Subdirectoral respecto a los hechos detectados que no han sido materia del presente PAS. Asimismo, en el escrito de descargos-2, reitera la recomendación formulada mediante el Informe Final
18. Al respecto, es pertinente indicar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advierte que Inversiones Los Cocos presentó el informe de monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2017. En ese sentido, se procederá a evaluar si dicho monitoreo fue realizado antes del inicio del PAS, a fin de verificar si procede una subsanación antes del inicio del mismo.

- Subsanación antes del inicio del PAS

19. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que durante la Supervisión Regular 2015, la OD Piura constató que Inversiones Los Cocos no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del

¹² Páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

¹³ Página 4 y 5 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

¹⁴ Folio 15 del expediente.





- año 2014 respecto de todos los puntos establecidos en su PMA, incumpliendo así el compromiso asumido en el mismo.
20. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que Inversiones Los Cocos presentó el Informe de Monitoreo de Ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, donde se pudo advertir que realizó el monitoreo de ruido en la totalidad de puntos establecidos en el PMA. Asimismo, el referido monitoreo fue realizado el día 17 de diciembre de 2017; es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se inició con la notificación de la Resolución Subdirectoral el día 1 de febrero del presente año.
 21. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015, corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
 22. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
 23. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Piura o el Supervisor han requerido al administrado la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015.
 24. Al respecto, mediante Carta N° 037-2015-OEFA/OD.PIURA¹⁶ recibida el 19 de enero de 2016, la OD Piura otorgó a Inversiones Los Cocos un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹⁶ Página 21 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.





25. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
26. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no realizar los monitoreos de ruido en los puntos comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, corresponden a un incumplimiento leve.
27. El Numeral 15.3¹⁷ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
28. En esa línea, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁸.
29. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".





30. Respecto a la no realización del monitoreo de ruido en todos los puntos establecidos en el PMA, se le asignó un **valor de 2** que corresponde a una probabilidad de **Posible**, toda vez que el hecho de no contar con un monitoreo de ruido en todos los puntos impedirá medir el daño potencial a la salud que podría generar las actividades de comercialización de hidrocarburos que realiza el administrado.

b) Gravedad de la consecuencia

31. Es preciso señalar que el Grifo de titularidad de Inversiones Los Cocos S.A.C. se encuentra en Prolongación Puno s/n, distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura, el cual se encuentra ubicado a menos de 100 m de un río de gran extensión, que podría ser afectado por las actividades de comercialización de hidrocarburos de Inversiones Los Cocos S.A.C. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno natural”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 50% toda vez que se evidenció que el administrado no realizó el monitoreo de ruido en uno (1) de los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en el PMA durante el primer y segundo trimestre del 2014, toda vez que durante cada trimestre realiza el monitoreo de dos (2) puntos de ruido, compromiso asumido en el PMA. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>El grado de afectación ocasionado por el incumplimiento de realizar el monitoreo de ruido en todos los puntos establecidos en el PMA será de baja magnitud ya que el no realizar el monitoreo genera una falta de información referente al control del ruido ambiental proveniente de las actividades del establecimiento. Sin embargo, será reversible cada vez que se realicen los monitoreos de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en el PMA. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>En caso de no realizar el monitoreo de ruido en los dos (2) puntos de control asociados a las actividades de Inversiones Los Cocos S.A.C., el alcance de afectación no superaría los 0.5 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Medio Potencialmente Afectado</u></p> <p>El Grifo de Inversiones Los Cocos S.A.C. se encuentra ubicado cerca de un río, el cual es un ecosistema frágil por ser un depósito natural de agua. En ese sentido se le asignó el valor de 3.</p>

c) Estimación del Nivel de Riesgo

32. El resultado se muestra a continuación:





OEFA **FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
2		2		4		

Entorno: Entorno Natural

Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
3	Area fuera del AIP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio
Atrás

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

33. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un “valor de 4” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo de ruido en todos los puntos comprendidos por el administrado, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.

34. En consecuencia, teniendo en cuenta que Inversiones Los Cocos subsanó el hecho imputado antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y, que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Inversiones Los Cocos S.A.C. en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Inversiones Los Cocos S.A.C. no realizó el monitoreo de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, respecto a los parámetros O₃ y Pb, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

35. Conforme se ha señalado en los Considerandos 10 y 11 de la presente Resolución, Inversiones Los Cocos se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en el mismo.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

36. De acuerdo a lo indicado en el Considerando 13 de la presente Resolución, Inversiones Los Cocos cuenta con un PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 074-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 12 de agosto de 2009.





37. En el referido PMA, se estableció la obligación de realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución Directoral N° 074-2001-PCM¹⁹.
38. En ese sentido, Inversiones Los Cocos se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los siguientes parámetros:
- Dióxido de azufre (SO₂)
 - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀)
 - Monóxido de Carbono (CO)
 - Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - Ozono (O₃)
 - Plomo (Pb)
 - Sulfuro de hidrógeno (H₂S)
39. Habiéndose definido el compromiso establecido en el PMA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

40. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Piura constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Inversiones Los Cocos no había realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental²⁰.
41. En el ITA²¹, la OD Piura concluyó que Inversiones Los Cocos no había realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, respecto de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

42. En su escrito de descargos-1, Inversiones Los Cocos no desvirtúa el presente hecho imputado, limitándose a indicar que está de acuerdo con el análisis realizado en la Resolución Subdirectoral respecto a los hechos detectados que no han sido materia del presente PAS. De manera adicional, señaló un análisis de la estimación del nivel de riesgo realizado en la Resolución Subdirectoral, en referencia a la contaminación ambiental que se produce por la combustión de los combustibles, concluyendo que la contaminación del ambiente por manipulación de combustibles líquidos y/o GLP es mínima o casi nula en las instalaciones.
43. Con relación al escrito de descargos-2, Inversiones Los Cocos señaló que en el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2017 presentado a la OD Piura, se considera el parámetro O₃ y, para el correspondiente al primer trimestre del año 2018, se consideran los parámetros O₃ y Pb, para lo cual adjunta copias de los certificados del laboratorio.

¹⁹ Página 59 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

²⁰ Página 7 y 8 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

²¹ Folio 15 del expediente.





44. En ese sentido, corresponde analizar los descargos presentados por el administrado.
45. Respecto al escrito de descargos N° 1, es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3° del Nuevo RPAAH, los titulares de las actividades de comercialización de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados por el desarrollo de las mismas. Asimismo, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8°²² del Nuevo RPAAH.
46. Cabe indicar que, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento en mención.
47. En ese sentido, el administrado se comprometió en su PMA a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, es decir en siete (07) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H₂S). Sin embargo, no ha cumplido con presentar el referido Informe de Monitoreo Ambiental respecto de los parámetros O₃ y Pb. Por lo tanto, la documentación presentada por Inversiones Los Cocos en su escrito de descargos N° 1, no permiten desvirtuar el hecho imputado.
48. Con relación al escrito de descargos N° 2, Inversiones Los Cocos adjuntó los certificados de laboratorio que contienen los resultados de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2017 y primer trimestre de 2018.
49. De la revisión de la referida documentación se advierte que, respecto del monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, si bien el administrado realizó el monitoreo del O₃, no lo hizo en todos los parámetros establecidos en su PMA, conforme se puede visualizar a continuación:

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."





Imagen N° 1: Informe de ensayo (Cuarto trimestre 2017)

**INFORME DE ENSAYO N° 174263
CON VALOR OFICIAL**

Nombre del cliente : AWINGENIEROS CONSULTORES S.A.C.
 Dirección : Calle Prolongación Noruega N° 2541- Cercado de Lima
 Solicitado por : Ing. Virgilio Breña de la Grúa
 Proyecto : Monitoreo Ambiental Cuarto Trimestre 2017, Inversiones los Cocos S.A.C. - Puro
 Procedencia : Reservado por el cliente
 Muestreo realizado por : AWINGENIEROS CONSULTORES S.A.C.
 Cantidad de muestras : 1

Fecha de Recipiente : 2017/12/20
 Fecha de Emisión : 2017/12/20
 Fecha de Recipiente : 2017/12/20
 Fecha de Emisión : 2017/12/20

La muestra fue recibida en buenas condiciones

I. Resultados

Código de Laboratorio	174263-01	174263-02		
Código de Cliente	CA-01	CA-02		
Fecha de Muestreo	17/12/2017	17/12/2017		
Hora de Muestreo (h)	10:00 hr.	10:00 hr.		
Descripción de la Estación de Muestreo	A. Barrio de Inversiones los Cocos S.A.C. - Prolongación Noruega N° 2541 - Cercado de Lima	A. Barrio de Inversiones los Cocos S.A.C. - Prolongación Noruega N° 2541 - Cercado de Lima		
Tipo de Producto	Calidad de aire	Calidad de aire		
Tipo de Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados	Resultados
Velocidad de viento - PM-10 High Volume				
Partículas FM-10	ug/m ³	0.0034	18.35	19.24
Velocidad de viento - PM-2.5 High Volume				
Partículas FM-2.5	ug/m ³	0.0034	11.47	14.13
Solución oxidante				
Dióxido de Azufre (SO ₂)	ug/m ³	0.1	<0.11	<0.14
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ug/m ³	0.1	<0.12	<0.13
Monóxido de Carbono (CO)	ug/m ³	50.0	18.31	19.14
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	ug/m ³	1.02	<0.02	<0.13
Ozono (O ₃)	ug/m ³	0.53	<0.011	<0.012
Orgánicos (OC)				
Hidrocarburos Totales expresados como Hexano (THC - C12)	ug/m ³	0.0007	<0.01	<0.12

Unidad L.C.M. = Límite de clasificación del método. "[<]" = Menor que el L.C.M. indicado. "[>]" = Mayor al valor indicado. "..." = No Aplicado

50. Respecto del Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2018, se advierte que el administrado ha realizado el mismo de acuerdo a los parámetros establecidos en su PMA, conforme se puede visualizar a continuación:





Imagen N° 2: Informe de ensayo (Primer trimestre 2018)

**INFORME DE ENSAYO N° 177353
CON VALOR OFICIAL**

Nombre del cliente : AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.
 Dirección : Calle Prolongación Noruega N° 2841 - Cercado de Lima
 Solicitado por : Ing. Virgilio Briza de la Brería
 Proyecto : Monitoreo Ambiental Primer Trimestre 2018, Inversiones Los Cocos S.A.C. - Puno
 Precedencia : Reservado por el cliente
 Muestra realizada por : AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.
 Cantidad de muestras : 1

Producto : Calidad de aire
 Fecha de Recepción : 2018/03/23
 Fecha de ensayo : 2018/03/23 al 2018/04/03
 Fecha de Emisión : 2018/04/04

La muestra fue recepcionada en buenas condiciones.

L Resultados

Código de Laboratorio	177353-01	177353-02		
Código de Cliente	CA-01	CA-02		
Fecha de Muestreo	18/03/2018	18/04/2018		
Peso de Muestra (g)	11.05 gr	11.05 gr		
Descripción de la Estación de Muestreo	A. Distrito, Inversiones de Inversiones Los Cocos S.A.C. - Prolongación Puro Nº 1375 - Chulucanas - Moquegua - Puno	A. Distrito, Inversiones de Inversiones Los Cocos S.A.C. - Prolongación Puro Nº 1375 - Chulucanas - Moquegua - Puno		
Tipo de Producto	Calidad de aire	Calidad de aire		
Tipo de Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados	Resultados
Partículas PM-10	µg/m³	0.004	19.92	20.14
Partículas PM-2.5	µg/m³	0.004	14.26	15.04
Pb Plomo	µg/m³	0.3	<0.02	<0.03
Solución capnóxica				
Oxido de Azufre (SO₂)	µg/m³	0.1	<0.12	<0.13
Oxido de Nitrogeno (NOx)	µg/m³	0.1	<0.13	<0.14
Monóxido de Carbono (CO)	µg/m³	20.0	17.23	18.21
Sulfuro de Hidrogeno (H₂S)	µg/m³	0.02	<0.01	<0.02
Ozono (O₃)	µg/m³	0.53	<0.012	<0.013
Ensayo (COH5)	µg/m³	0.011	<0.011	<0.012

Legenda: L.C.M. = Límite de contribución de máximos. * = Menor que el L.C.M. indicado. ** = Mayor al establecido. *** = No Analizado.

51. Cabe señalar que, la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS fue notificada el día 1 de febrero de 2018. En ese sentido, el referido monitoreo de calidad de aire fue realizado después del inicio del presente PAS. No obstante ello, dicha documentación será tomada en cuenta al momento de analizar la procedencia del dictado de una medida correctiva.

52. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, respecto de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, infringiendo las obligaciones contenidas en el Artículo 9° del Nuevo RPAAH.

53. Dicha conducta configura el hecho imputado en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Los Cocos S.A.C.** en este extremo del presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.
56. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

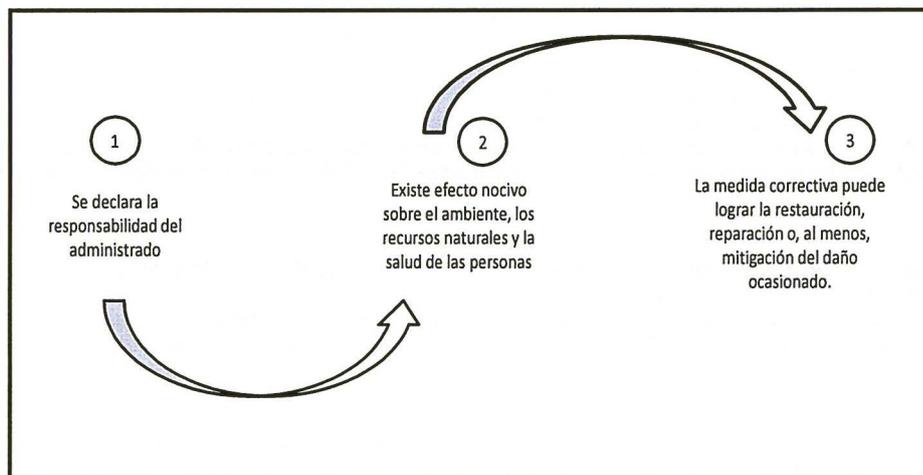




22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

²⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
62. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³.
64. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

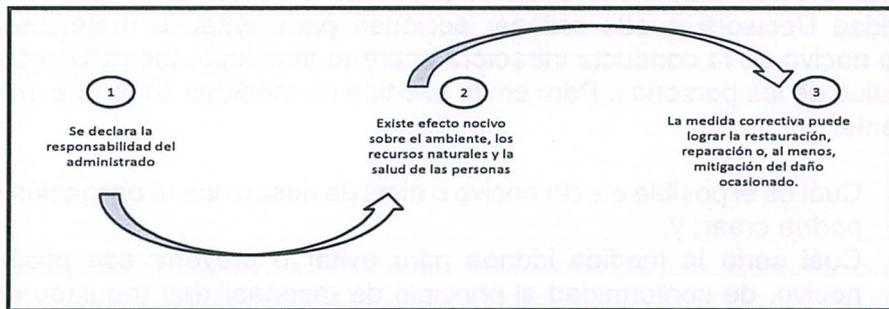




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- d) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - e) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - f) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- d) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - e) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - f) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
68. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (iii) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (iv) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (iii) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (iv) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2

70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, respecto de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
71. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que, en el escrito de descargos N° 2, el administrado presentó los resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2018, en el cual se puede advertir que se evaluaron los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, habiendo corregido la presente conducta infractora.
72. En razón a ello, se tiene que al haber corregido el administrado la conducta infractora materia del presente PAS, no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Inversiones Los Cocos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones Los Cocos S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora señalada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0148-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **Inversiones Los Cocos S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora





señalada en el Numeral 1 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0148-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde ordenar a **Inversiones Los Cocos S.A.C.**, el dictado de una medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Inversiones Los Cocos S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/sas